



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo Resolución de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2019 00 720 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 13 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda verbal promovida por MARLENY GALINDO DÍAZ, contra ELOÍSA ARCHILA MONTAÑEZ.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, rechazó la demanda presentada por cuanto encontró que de lo registrado en el Contrato de Compraventa aportado con la demanda, así como de lo señalado en ésta, se dedujo que tanto el domicilio, como el lugar de notificación de la demandada es la ciudad de Tunja-Boyacá; y que aunque la parte actora señaló en la demanda que el Juez Civil Municipal de Villavicencio era el competente para conocer del presente asunto, por ser esta ciudad el lugar de cumplimiento de la obligación, dentro del Contrato aportado con la demanda no se pactó tal condición.

Por lo anterior, el Despacho dio, entonces, aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del Artículo 28., del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenó el envío del expediente a la ciudad de Tunja, para que fuese objeto de reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

En términos generales, señala el recurrente, que el Despacho debió dar aplicación al numeral 3 del Art. 28 del C.G.P., ya que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del Contrato cuya resolución se pretende, se estableció como obligación a cargo de la demandada, el pago de *Impuestos* causados sobre el vehículo automotor objeto del citado contrato y al estar el rodante matriculado en el municipio de Restrepo -Meta-, el pago de los impuestos debe realizarse allí y por tanto, ese es el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia -señala el censor-, si el expediente debe ser remitido por competencia territorial a otro juzgado, dicho estrado judicial debe ser el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Restrepo -Meta-, atendiendo que la norma alegada señala que *"es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 28., del C.G.P., consagra las reglas de competencia territorial, señalando en su numeral 1., como regla general, el domicilio del demandado y en el numeral 3., el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo condición para este último caso, que el proceso tenga su origen en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos.

Atendiendo que el presente asunto gira en torno a un Contrato de Compraventa de un vehículo automotor y por tanto su origen es un negocio jurídico, se estaría ante una concurrencia de fueros, donde la potestad de elegir la competencia está en cabeza de la parte actora, que en el caso concreto consideró el fuero señalado en



el numeral 3., indicando que el cumplimiento de la obligación principal, que es el pago del crédito del vehículo, debía realizarse en la ciudad de Villavicencio.

Sin embargo, luego de estudiar el Contrato de Compraventa, allegado con la demanda e incumplido por la parte demandada, encontró el Despacho que, primero, el domicilio de aquella es la ciudad de Tunja -Boyacá- y segundo, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por parte de la demandada, es geográficamente abstracto, pues el Contrato señala en su cláusula SEGUNDA que el precio de la compraventa celebrada es la cancelación de las cuotas pendientes por pagar, dentro del crédito por medio del cual la vendedora adquirió el vehículo y que tal cancelación debe hacerse a favor de la entidad financiera FINANZAUTOS, pero en parte alguna del Contrato se indica puntualmente que dichos pagos deban hacerse en la ciudad de Villavicencio, pudiendo en consecuencia, realizarse los mismos a través de cualquiera de las sucursales que la citada entidad de financiamiento tiene en todo el territorio nacional.

Ahora bien, esgrime el recurrente en su escrito de censura, que una de las obligaciones contraídas por la parte demandada, por mandato establecido en el Contrato, era el pago de los impuestos generados sobre el vehículo; que al estar matriculado el vehículo en el municipio de Restrepo, dichos pagos debían hacerse en esa población y que en consecuencia, debía tenerse al citado municipio como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Frente a ese argumento, el Despacho señala exactamente lo mismo que consideró respecto del pago de las cuotas vencidas a favor de la entidad Finanzauto: El lugar para el cumplimiento de la obligación, que en este caso es la de pagar los impuestos generados sobre el vehículo, no se encuentra acreditado de manera alguna ni en el Contrato objeto de la litis, ni en los anexos aportados con la demanda, incluyendo aquí el *Estado de Cuenta* del vehículo de marras, donde se señalan los impuestos adeudados.

Por tanto, se puede decir una vez más que ese lugar de cumplimiento de la obligación es geográficamente abstracto y eso es así, porque la realidad muestra que hoy en día, el pago de los impuestos generados sobre los vehículos automotores se puede hacer desde cualquier lugar del país, sin tener en consideración el lugar donde haya sido matriculado el rodante, pues tan sólo se necesita el número de la cuenta bancaria a la cual se debe consignar el pago y ese pago se puede realizar incluso sin hacer presencia física en la entidad bancaria, sino desde la misma comodidad del hogar, gracias a las posibilidades que ofrece la tecnología virtual o internet, para realizar los denominados *Pagos en línea*.

Por tanto, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente al señalar que al estar a cargo de la parte demandada la obligación de pagar los impuestos que se generen sobre el vehículo objeto del Contrato cuya resolución se pretende, y al ser el municipio de Restrepo el lugar donde se encuentra matriculado el citado vehículo, ese es el lugar donde se debe cumplir tal obligación, siendo por tanto el Juez Promiscuo Municipal de Restrepo -Meta- también competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, al no ser ni la ciudad de Villavicencio, ni el municipio de Restrepo, el lugar de cumplimiento de la obligación, el Despacho mantendrá incólume su decisión de rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, así como su orden de enviar el expediente a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Tunja -Boyacá-, por ser allí el lugar donde se encuentran ubicados



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

tanto el domicilio como el lugar de notificación de la parte demandada, en aplicación a lo señalado en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P.

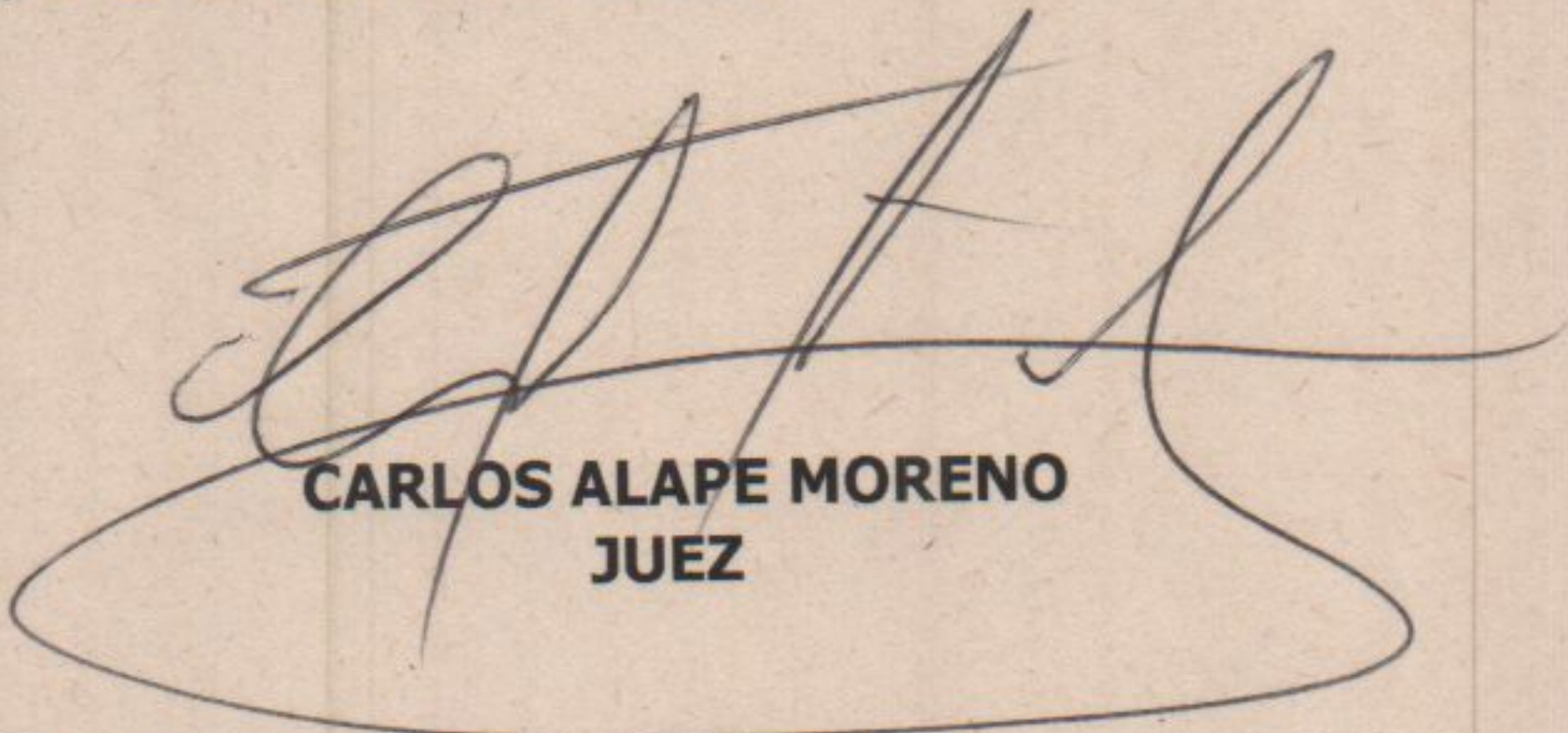
Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 13 de Septiembre de 2019, que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de alzada, éste será NEGADO por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso de Imposición de Servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2019 00 395 00

Estando el proceso al Despacho, para imprimirle el trámite que en Derecho corresponda, observa el Despacho que en fecha 31 de Julio de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda, donde se ordenó el traslado de la misma a la parte demandada, pero a la fecha, aquella aún no ha sido notificada.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 27 de la Ley 56 de 1981, y en armonía con lo señalado en el inciso 2º del numeral 5 del Art. 399, del C.G.P., el Despacho

ORDENA:

El emplazamiento de la demandada **MARIA ANACLETA DE LOS DOLORES ARAQUE DAZA**, a fin de notificarle el auto de Admisión de la demanda, fechado 31 de Julio de 2019.

El emplazamiento se deberá cumplir con las formalidades consagradas en el Art. 108 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en relación a lo ordenado en el auto de apertura de la presente demanda de sucesión. La publicación se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo anterior, Secretaria proceda a incluir la publicación en el registro nacional de personas emplazadas en el Sistema en justicia XXI Web TYBA

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después.

De igual forma, la parte actora fijará copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la litis.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.



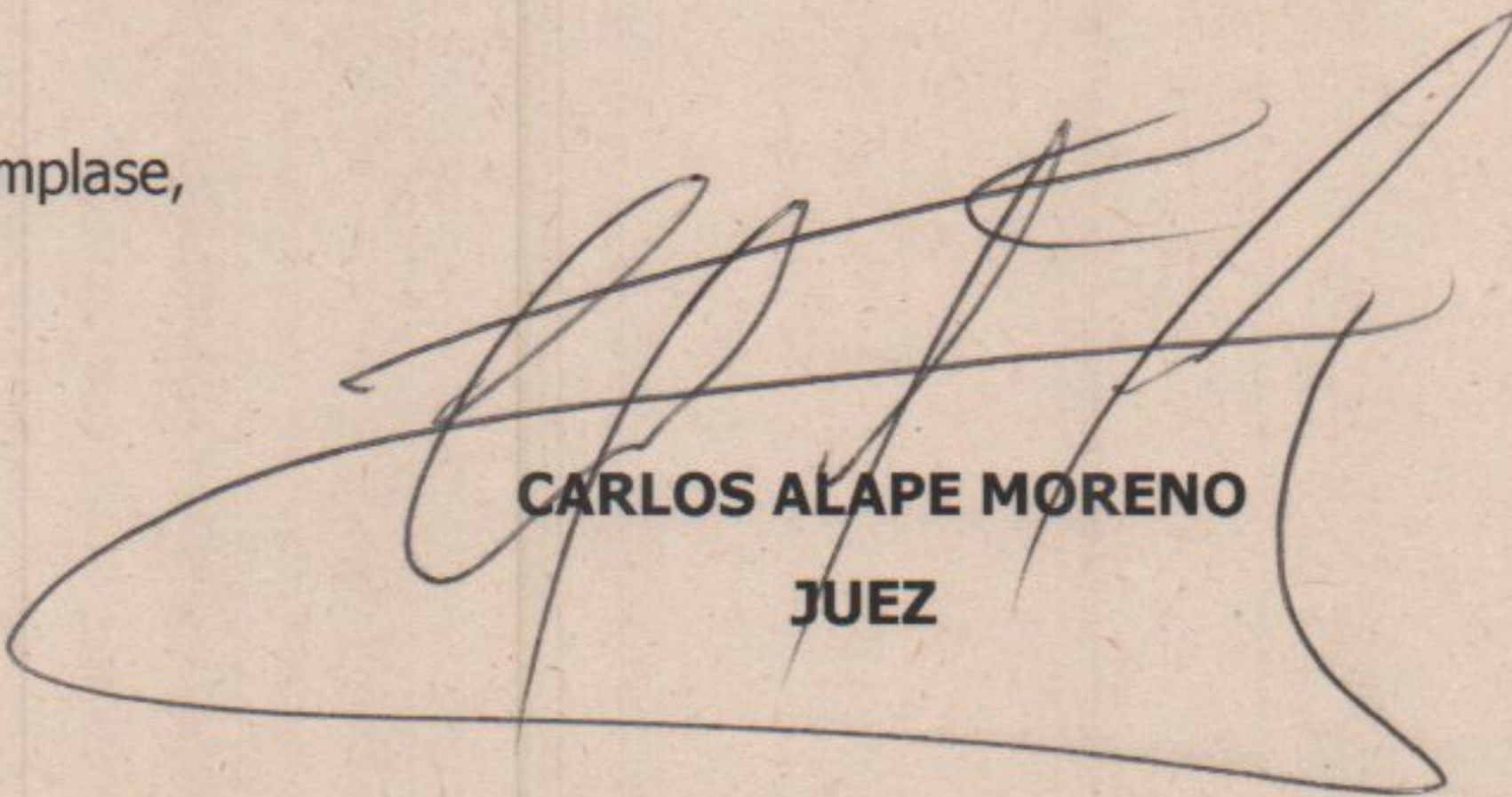
Por otra parte, en atención a lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, el Despacho

DECRETA:

PRIMERO: La INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-2429**. Para tal efecto líbrese la respectiva comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Finalmente, En atención al memorial allegado por el apoderado demandante, donde informa sobre su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P., no siendo necesario aceptar la renuncia por parte de este Despacho, pues aquella opera de pleno Derecho, por lo que los efectos de ésta se reproducen, una vez venza el término conferido en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy Agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2019 00 125 00

Observa el Despacho que se incurrió en un error al digitar en el ordinal SEXTO del auto que declaró abierto el presente juicio de Sucesión, el nombre del titular del bien inmueble sobre el cual se decretó la Medida Cautelar de embargo solicitada dentro de este proceso y el porcentaje que del mismo debe ser embargado, por hacer parte de los bienes relictos aquí declarados.

La anterior es razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el ordinal **SEXTO** del Auto de fecha 29 de Abril de 2019, obrante a folio 27, indicando que el nombre correcto del titular del dominio sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 137831**, es **ELISA AMALIA RODRÍGUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. **51.629.801**, y no como se escribió en el mentado proveído y que se decreta el embargo pero sólo sobre el **50%** del citado inmueble, por cuanto este porcentaje es el que hace parte de los bienes relictos declarados dentro del presente asunto.

En cuanto a lo demás, queda tal como se decretó en la mencionada providencia.

Consecuencia de lo anterior, por Secretaría líbrese nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, indicando que el embargo recae sólo sobre el **50%** del inmueble, por cuanto aquel hace parte de los bienes relictos del causante EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ.

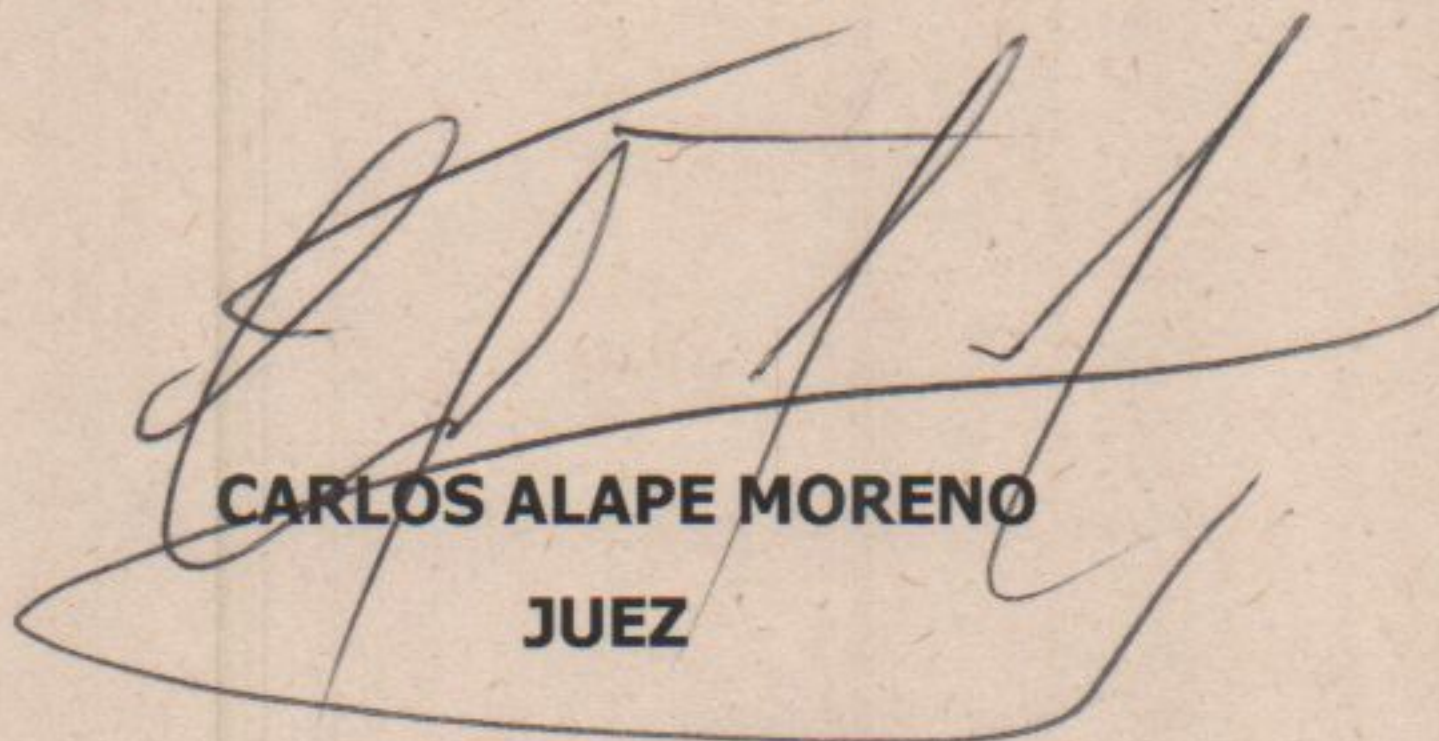
Por otra parte, requiérase a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación a los asignatarios **ARLOS ANDRÉS CARDOSO PERDOMO** y **ELISA AMALIA RODRÍGUEZ MEDINA**, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P.

De igual forma, por Secretaría líbrese oficio con destino a la DIAN, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.



Una vez cumplido lo anterior, se fijará fecha para la práctica de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de la Sucesión.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2014 00 589 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de la demandada dentro del proceso ejecutivo singular seguido por REYNALDO JERÉZ GARAVITO, contra AMPARO HERNÁNDEZ APOLINAR.

ANTECEDENTES

El Apoderado de la demandada interpuso Incidente de Nulidad basándose en el numeral 8., del artículo 133 del Código General de Proceso, por cuanto aduce que al momento de notificar por *Aviso* a su representada, en la comunicación enviada se indicó que se le notificaba el "*auto de fecha 28 de Julio de 2004*" y que tal auto es inexistente, pues el Mandamiento de pago que debía notificarse es el proferido en fecha *28 de Julio de 2014* y por tanto se debe concluir que la citada providencia no ha sido legalmente notificada, siendo improcedente continuar con la actuación al interior del proceso.

Agrega que por otra parte, en el *Aviso* enviado se indicó que se anexaba copia informal de la demanda y del mandamiento de pago, pero que no se aportaron al expediente las copias cotejadas que demuestren que aquellas fueron entregadas a la empresa de mensajería, en aras de enterar a la pasiva.

De igual forma, el objetante indica que luego de proferida la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito y en la liquidación presentada se incluyó el capital de una letra de cambio, respecto de la cual no se había librado mandamiento, pero a pesar de eso, la liquidación fue aprobada por el Juzgado.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto de Mayo 29 de 2019, se ordenó dar traslado a la parte incidentada, para que se pronunciara al respecto y aquella presentó escrito donde describió el traslado indicando que a pesar de haberse señalado en el Aviso entregado que el año de la providencia a notificar era *2004*, en la parte superior de la misma comunicación se indicaba la fecha correcta de la providencia y adicional a lo anterior, en el Aviso también se estableció el Juzgado, la dirección de éste, el tipo de proceso, su número de radicación, las partes que intervienen y la advertencia de que la demandada contaba con tres días para retirar las copias en el Juzgado.

Finaliza indicando que en la liquidación del crédito, presentada y aprobada, no se incluyó la letra de cambio señalada por el objetante.

Surtido el trámite correspondiente propio de estos incidentes, garantizando a las partes el derecho a la defensa y el debido proceso, es oportuno entrar a resolver el mismo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el incidentante, que se declare la nulidad de todo lo actuado, argumentando que al momento de notificar por Aviso a la demandada, en la



comunicación entregada se indicó que se notificaba un auto de fecha *Julio 28 de 2004*, cuando la fecha correcta del auto que debía notificarse es *Julio 28 de 2014*.

Revisado el expediente, el Despacho encontró que a folio 09C1 obra el Mandamiento de Pago proferido dentro del presente asunto y fechado *28 de Julio de 2014* y donde igualmente se ordena la notificación a la pasiva, en la forma indicada en el Art. 505 del C.P.C., vigente para la época.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora envió a la ejecutada la citación de que trataba el Art. 315 del C.P.C. y posteriormente la comunicación señalada en el Art. 320, ibídem.

Analizadas las copias cotejadas de estas comunicaciones, que obran a folios 13 y 18C1, el Despacho observó que en las mismas se indica, en la parte superior de los documentos y dentro de un recuadro denominado *Fecha Providencia*, la fecha *28 de julio de 2014*, la cual es la fecha que pertenece al Mandamiento de Pago proferido dentro del presente asunto.

Ahora, revisados los cuerpos de las comunicaciones, encontró el Despacho que en la citación del citado Art. 315 no se vuelve a indicar la fecha de la providencia, sino que se invita a la parte demandada a que acuda al Juzgado *"con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso"*.

En cuanto a la comunicación del Art. 320, en su cuerpo se indica, en el primer párrafo, que *"por medio del presente se surte la notificación del **Auto de fecha 28 de julio de 2004** proferido en su contra dentro del proceso de la referencia."* (Negrillas son originales)

En el siguiente párrafo se le indica a la parte demandada, que para la *"entrega de copias usted dispone de TRES (3) días para retirarlas de esta oficina (...)"*

Revisando la parte superior de los documentos, se observan otros recuadros con información donde se singulariza el proceso, pues se indica su número de radicado, el tipo de proceso y, más importante, los nombres de las partes demandante y demandado.

Si bien encuentra el Despacho que en el Aviso que se le envió a la parte demandada, se plasmó un error al momento de digitar la fecha del auto que se notificaba, no es menos cierto que con el resto de la información que se encuentra dentro de las comunicaciones enviadas, se lograba la finalidad de éstas: Enterar a la parte demandada de la existencia de un proceso en su contra.

De igual forma, considera el Despacho que aunque no obren dentro del expediente las copias cotejadas del mandamiento de pago y de la demanda, que debieron entregarse junto con el Aviso del citado Art. 320, su exigencia es un rigor excesivo en las formalidades, pues como bien se dijo, a la parte demandada se le indicó en el Aviso entregado, que podía acercarse al Juzgado a retirar las copias.

Ahora bien, observa el Despacho que en la demanda se registró, en el acápite de notificaciones, una dirección señalada como perteneciente a la demandada y a esa dirección fueron enviadas las comunicaciones tendientes a lograr su notificación y sobre esto nada dijo el objetante, con lo cual se entiende que la dirección era correcta y por tanto se da por hecho que la parte demandada recibió efectivamente las comunicaciones que le fueron remitidas por el ejecutante y así tuvo la oportunidad de enterarse de la existencia de un proceso ejecutivo enervado en su



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

contra, por parte del demandante Reynaldo Jeréz Garavito, pues recuérdese que en las dos comunicaciones enviadas, se registró el nombre de las partes.

Expuestas estas previas observaciones, considera el Despacho que el incidente de nulidad por indebida notificación, promovido por la pasiva, a través de su apoderado, no está destinado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúese el trámite normal del presente proceso.

TERCERO: Condénese en Costas de este incidente a la parte demandada, por la suma de \$ 150.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2014 00 589 00

Procede el Despacho a realizar control de legalidad respecto de auto del 25 de septiembre de 2015.

Observa el Despacho que en el escrito de objeción presentado por la parte demandada, se alega un yerro cometido en lo concerniente a la Liquidación del Crédito presentada dentro del presente asunto.

Revisada la misma, encuentra el Despacho que efectivamente hay una incorrección en el auto que modificó y aprobó la liquidación presentada por el ejecutante, por cuanto si bien es cierto que los intereses moratorios no fueron liquidados por la parte actora de manera ajustada a Derecho, también es cierto que en la modificación hecha por el Juzgado, se incluyó el capital correspondiente a una letra de cambio distinguida con el número **3**, por valor de **\$2.200.000**, junto con los intereses moratorios causados sobre tal capital, cuando en realidad frente a este título valor no se libró Mandamiento de Pago.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que dicha providencia no puede ser corregida por este fallador, por cuanto fue dictada por el Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, de esta ciudad, que tenía, para ese momento, bajo su conocimiento el presente asunto, se acudirá a la teoría de los autos ilegales que señala que estos no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, dándole la facultad de apartarse de aquellos cuando lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, para entonces declarar sin valor ni efecto el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar se modificará y aprobará de manera correcta la liquidación del crédito, restando el valor que erradamente se añadió.
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar Sin Valor ni Efecto, el auto de fecha 25 de septiembre de 2015 (fol. 28C1), por medio del cual se modificó y aprobó la citada liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Revisada la Liquidación del Crédito a folio 22C1, presentada por la parte demandante, observa el Despacho que en la misma los intereses moratorios no fueron liquidados de manera ajustada a Derecho

Por la anterior razón, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a **modificarla y unificarla**, con corte a septiembre 30 de 2019 y de la siguiente manera:

1	CAPITAL , conformado por 4 Letras de Cambio aportadas con la demanda y según Mandamiento a folio 09C1.	\$11.600.000
----------	--	---------------------



2	INTERESES MORATORIOS , causados sobre el Capital, para el periodo de NOVIEMBRE 12 DE 2013 A SEPTIEMBRE 08 DE 2015 , aprobados en este proveído.	\$5.884.103
3	TOTAL LIQUIDACION.	\$17.484.103

Total liquidación a septiembre 08 de 2015: **DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS, M/CTE (\$17.484.103)**

Se le advierte a la parte actora que en caso de presentar una actualización de la liquidación del Crédito, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4., del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización, a partir de esta liquidación en firme y teniendo en cuenta los valores aquí señalados.

De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, continúese con la entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1-2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Sucesión RDO. 500014003004 2019 00799 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del C. G. del Proceso, y atendiendo el deber que tienen los funcionarios judiciales de salir al saneamiento de la actuación en cualquier etapa procesal con miras a corregir irregularidades o evitar futuras nulidades y pese a lo dispuesto en providencia del 5 de noviembre de 2019, obrante a folios 42 y 43 C1., considera el Despacho necesario adoptar nueva decisión que modifica la previamente establecida.

Lo anterior, atendiendo que en la presente demanda o juicio sucesorio, si bien el estatuto de ritos civiles vigente, en su artículo 480, establece que aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. Civil, y que acredite siquiera sumariamente el interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, también lo es, qué del nuevo estudio realizado a la demanda promovida por los interesados, se advierte que por ningún lado se aprecia petición de las medidas cautelares decretadas por auto del 5 de noviembre de 2019.

Por tanto, si las medidas cautelares ordenadas en el referido proveído, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-35594 y 230-120616, no fueron motivo de petición, entonces era improcedente e inviable el decreto de las mismas, por tanto es del resorte del Despacho, proceder al levantamiento de las mismas, como en efecto así se hará.

Por tanto, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al control de legalidad que impone el artículo 132 del nuevo estatuto de ritos civiles.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

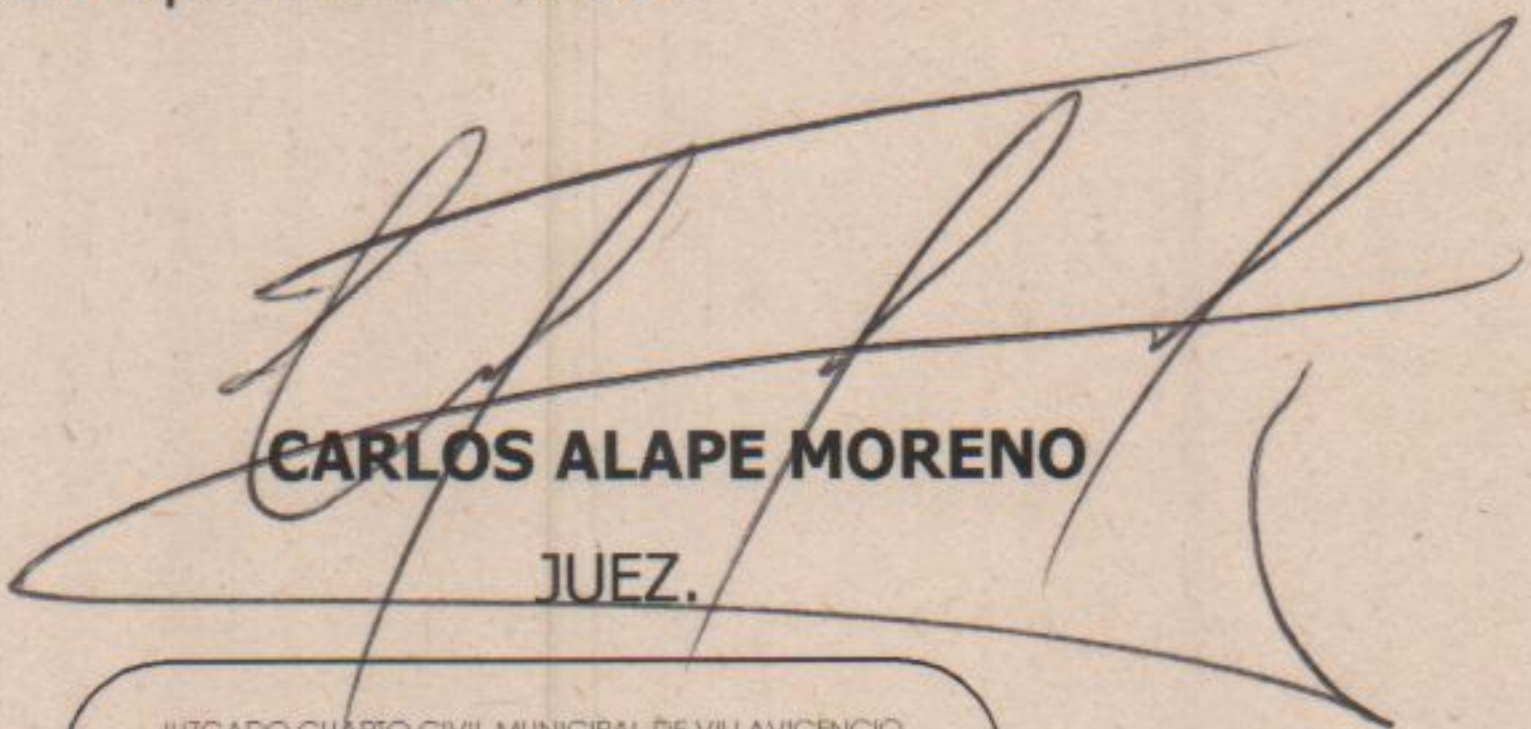
PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto parcialmente, el auto fechado 5 de noviembre de 2019, obrante a folios 42 y 43 C.1., en sus numerales séptimo y



octavo, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-35594 y 230-120616, denunciados como de propiedad del causante.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ORDENAR el levantamiento de tal medida cautelar.** Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2020 00192 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de Menor Cuantía, ordenando a Juan Sebastián Cubides Salazar, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio, identificado con C. C. No. 1'121.919.143, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele al BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica con domicilio en Bogotá, con NIT 860002964-4, las sumas de dinero adeudadas que a continuación se relacionan:

1. PAGARÉ No. **1121919143**

- 1.1. \$40'029.830 por concepto del capital insoluto del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total.

2. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

La Abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01048 00

Fijase como fecha y hora, **el día 12 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m.**, para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica por lo menos con tres días de antelación a la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial, la parte interesada deberá ponerse en contacto con el juzgado a través del correo electrónico institucional de este Despacho con el fin de coordinar el ingreso a la plataforma.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, así como con los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, así como las aportadas con el escrito de excepciones de mérito y a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda.

Oficio. Se ordena oficiar a la demandada, para que, dentro del término de 15 días, proceda a remitir con destino a este Despacho Judicial, y para el presente proceso, la documentación relacionada en el acápite de pruebas por oficio (folio 36C.2.), teniendo en cuenta lo esbozado por la demandada.

Interrogatorio de Parte. El representante legal o quien haga sus veces, deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora antes citada, a absolver interrogatorio de parte, en la forma y términos señalados por el apoderado del demandado.

Testimonial: Cítese a la señora **ROCIO FORERO LADINO**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Solicitud de aprehensión y entrega Rad: 50001 40 03 004 2019 00919 00

En atención al escrito que antecede, el Despacho observa que se incurrió en un error al digitar la placa del vehículo sobre el cual se ordenó la aprehensión y entrega, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el Auto de fecha 27 de noviembre de 2019, en su párrafo segundo, en razón a que el número de Placa del vehículo sobre el cual recae la orden de aprehensión y entrega es el **SMJ-671**, y no como se dispuso en el mentado proveído.

En cuanto a lo demás, queda tal como se decretó en la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2019 00827 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en consideración a lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Adicionar el inciso primero del auto calendado 17 de enero de 2020, obrante a folio 60 y 61, en el sentido de indicar que BANCOLOMBIA S. A., realizó la cesión de la garantía hipotecaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, y no como se indicó en el citado proveído.

En lo demás la providencia antes citada queda igual. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2017 00366 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en consideración a lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Aclarar el auto calendado 15 de enero de 2020, obrante a folio 78, en el sentido de señalar que las placas correctas del vehículo objeto de la medida cautelar es TTX 980 y no como se indicó en el citado proveído.

En lo demás la providencia antes citada queda igual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

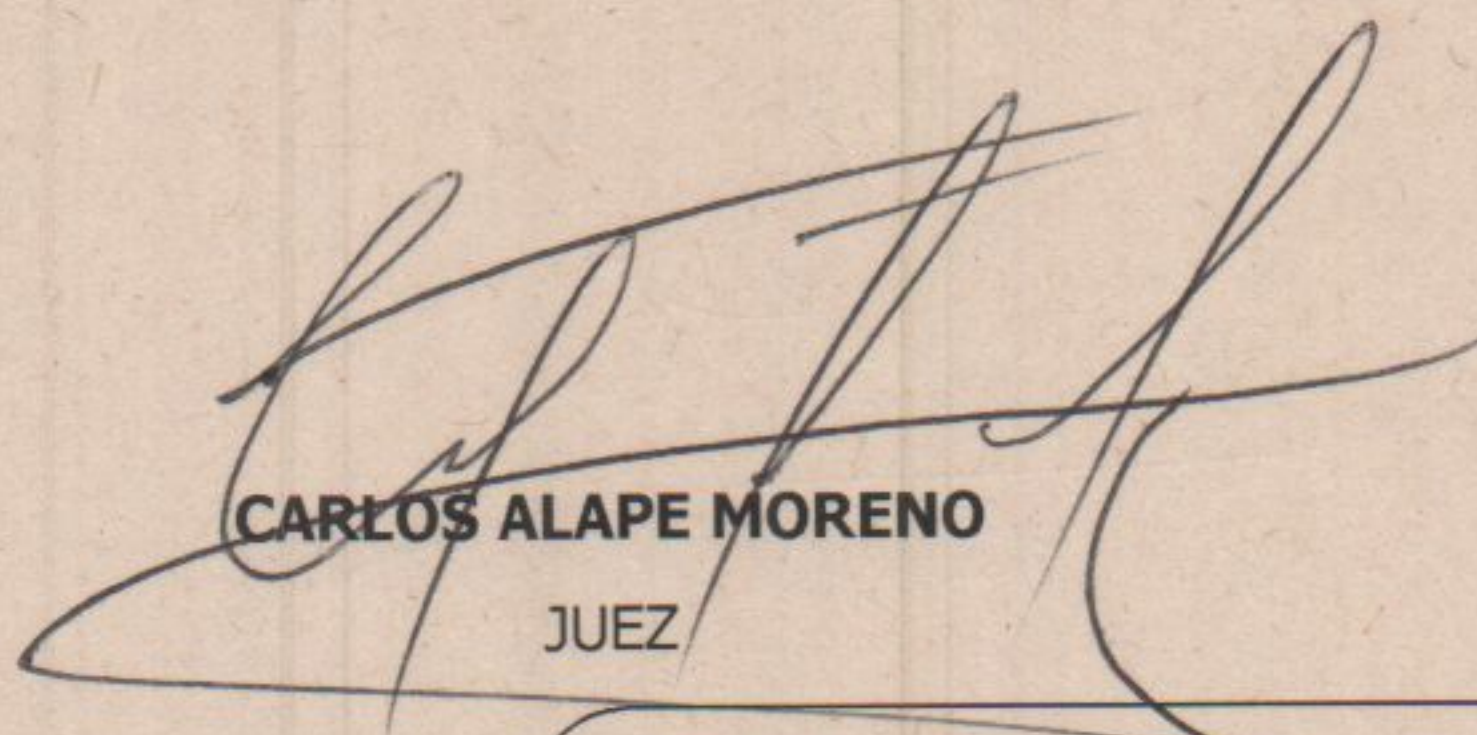
Proceso Ejecutivo Prendario Rad: 50001 40 03 004 2017 00868 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en consideración a lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

Aclarar el auto calendado 2 de octubre de 2019, obrante a folio 15 C2, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandada es CENEIDA RODRIGUEZ LOPEZ, y no como se indicó en el citado proveído.

En lo demás la providencia antes citada queda igual.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

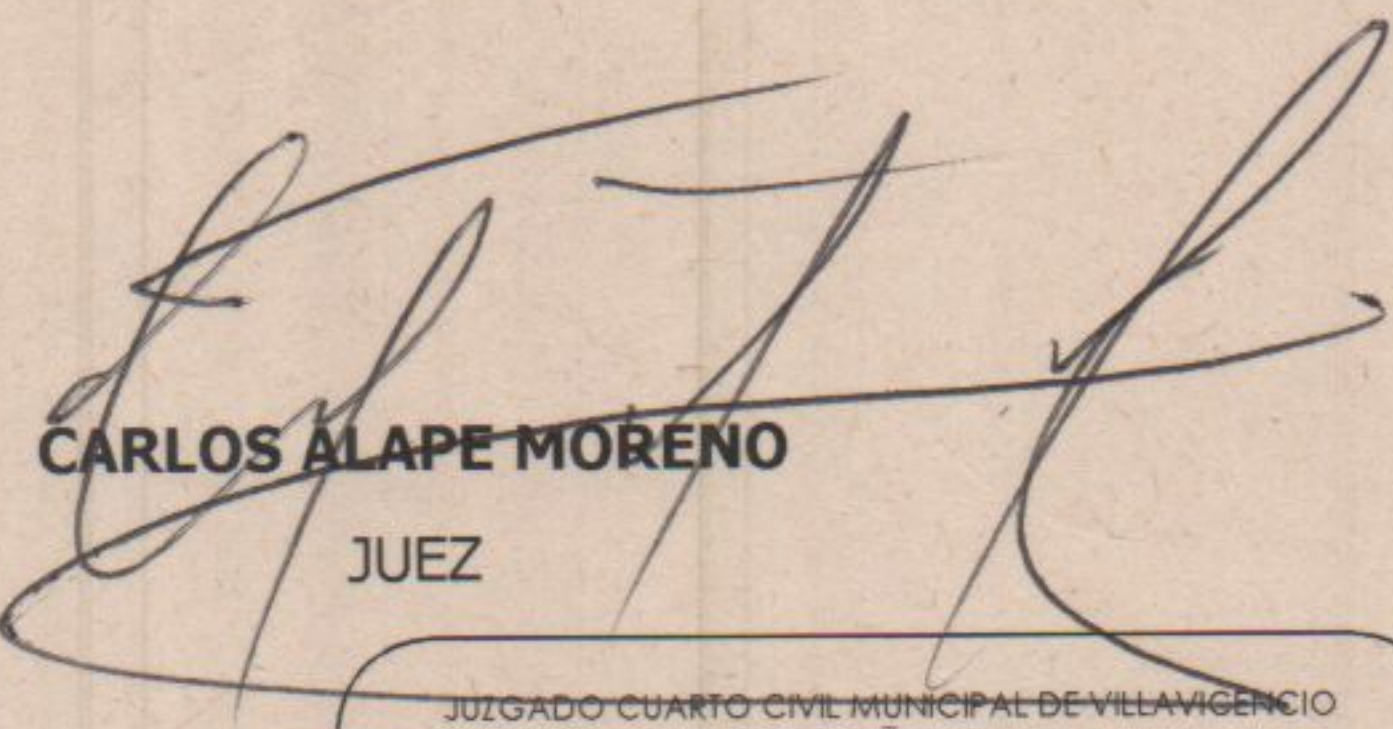
Proceso Solicitud de Aprehesión Rad: 50001 40 03 004 2019 00952 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en consideración a lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

Aclarar el auto calendado 4 de diciembre de 2019, obrante a folio 37, en el sentido de señalar que las placas correctas del vehículo objeto de la medida cautelar es **DJU 065** y no como se indicó en el citado proveído.

En lo demás la providencia antes citada queda igual. Líbrese nuevo comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

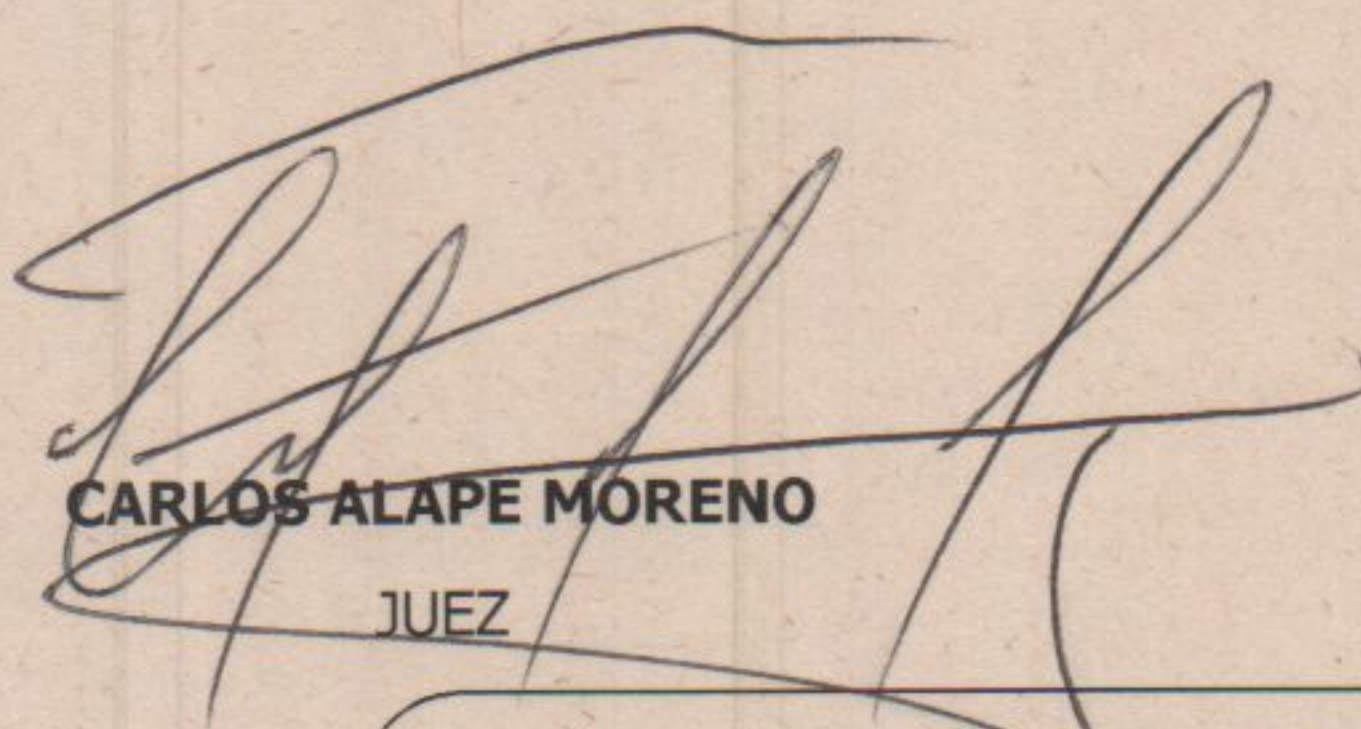
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Simulación Rad: 50001 40 03 004 2019 00934 00

Comoquiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, es la razón por la cual se procede al rechazo de la misma.

Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Monitorio Rad: 50001 40 03 004 2019 00962 00

Comoquiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, es la razón por la cual se procede al rechazo de la misma.

Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

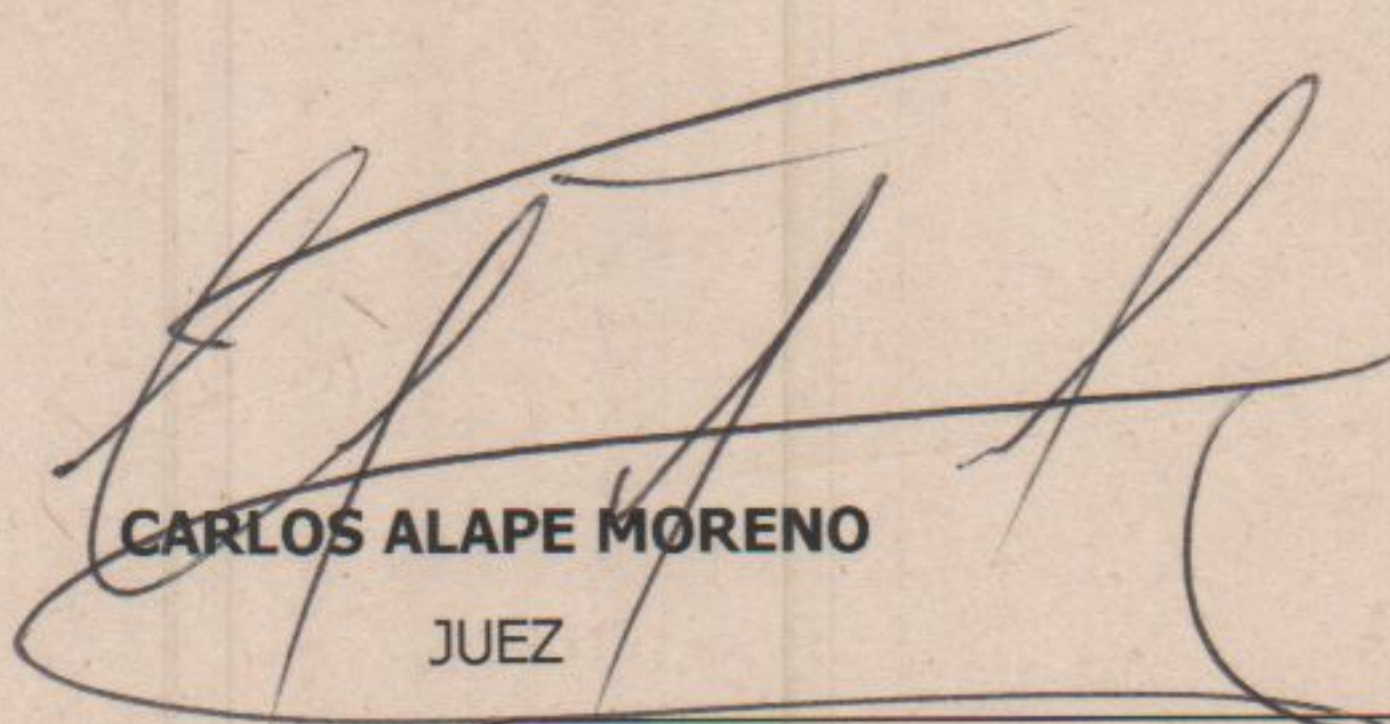
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00977 00

Comoquiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, es la razón por la cual se procede al rechazo de la misma.

Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



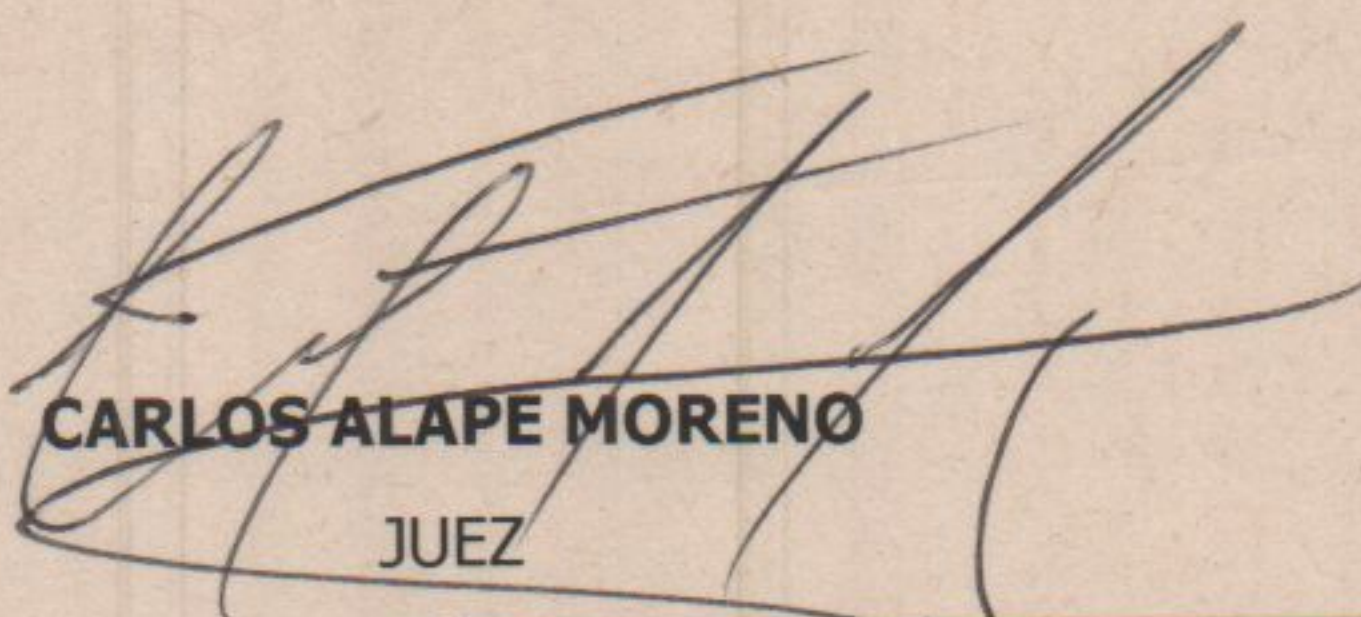
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00922 00

Comoquiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2019, a través del cual se inadmitió la presente demanda, es la razón por la cual se procede al rechazo de la misma.

Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 01062 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en consideración a que se incurrió en un *lapsus calami*, al librar mandamiento de pago por una suma de dinero por concepto de una obligación inexistente, el Juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin valor ni efecto el numeral 4 del auto calendado 17 de enero de 2020, comoquiera que esta suma de dinero no se encuentra respaldada bajo la obligación allí señalada.

En lo demás la providencia antes citada queda igual.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

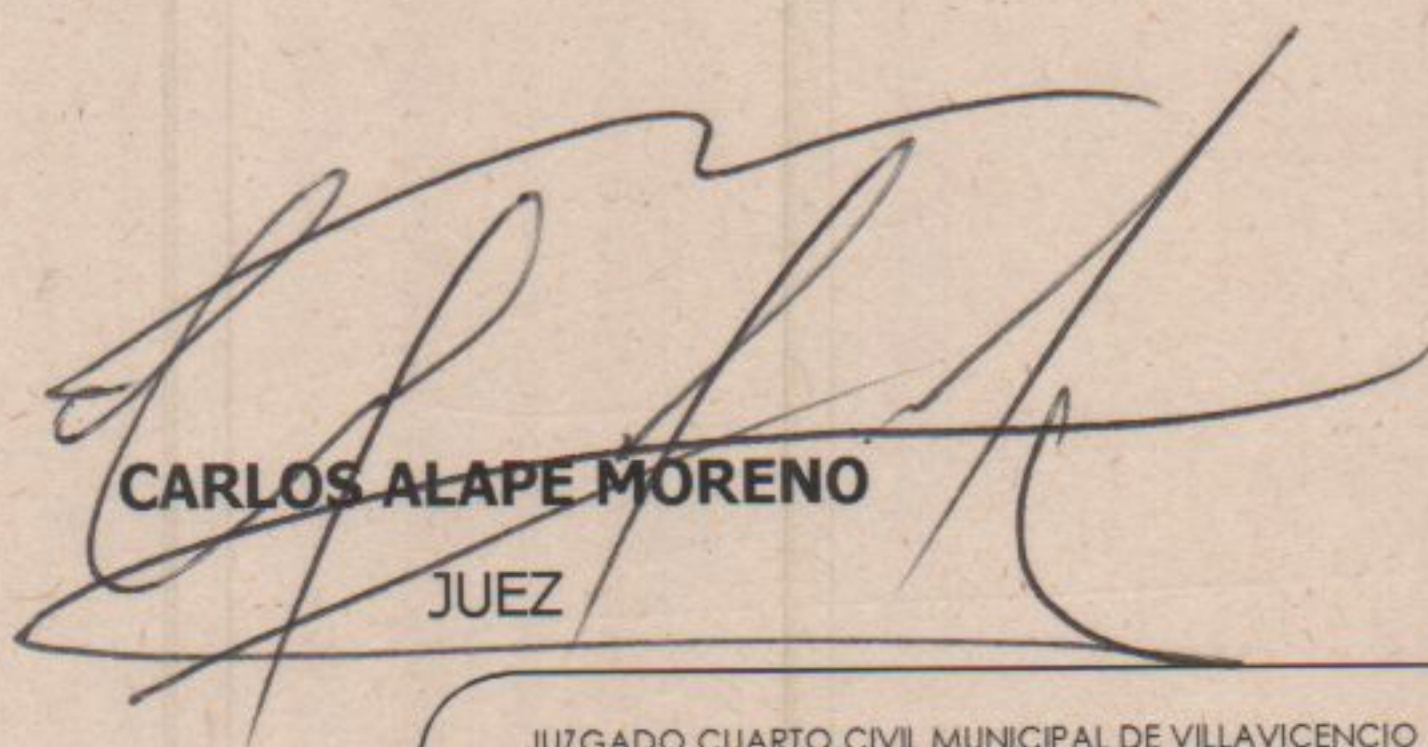
Proceso Solicitud de Aprehesión y Entrega Rad: 50001 40 03 004 2019 00863 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en consideración a lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

Aclarar el auto calendado 19 de noviembre de 2019, obrante a folio 25, en el sentido de señalar que las placas correctas del vehículo objeto de la medida cautelar es EQP 022 y no como se indicó en el citado proveído.

En lo demás la providencia antes citada queda igual.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

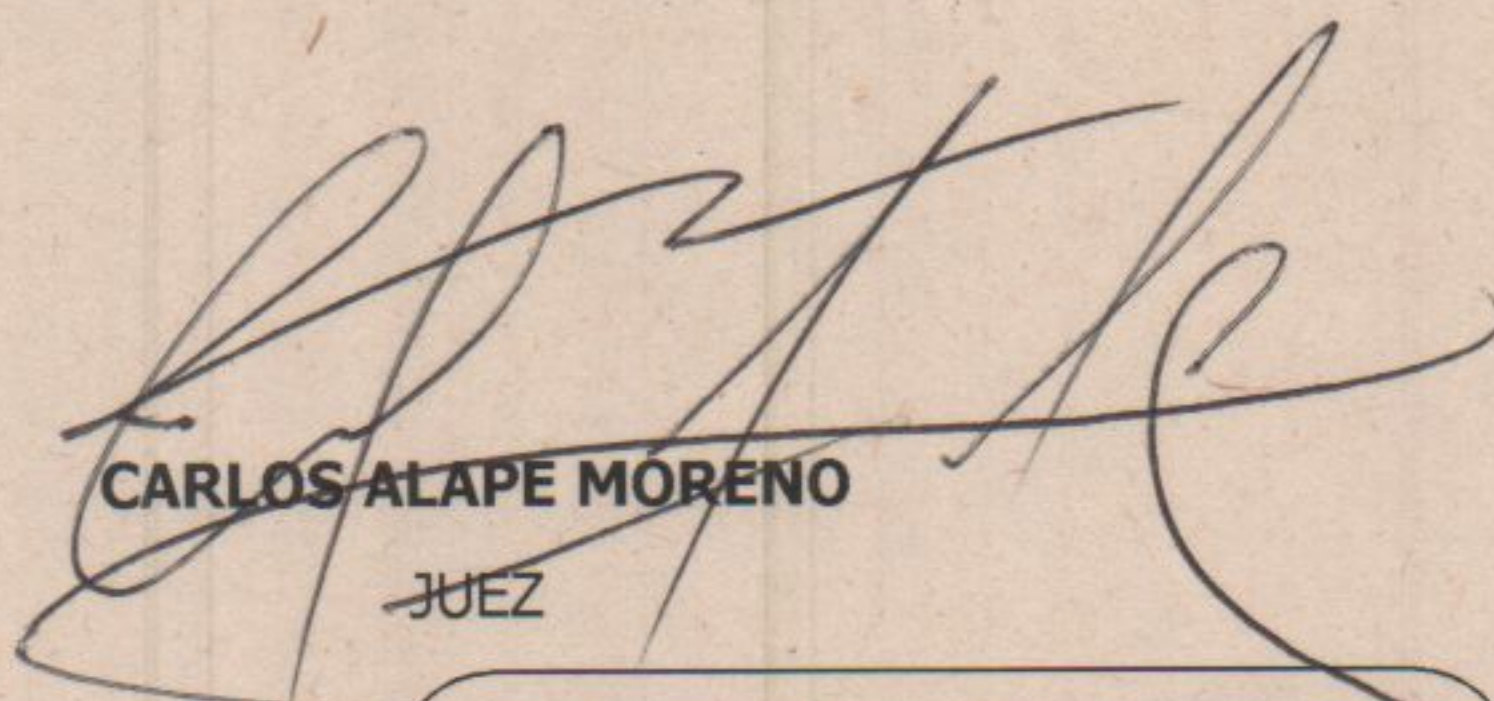
Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00314 00

Previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponda, observa el Despacho que la parte actora notificó *Por Aviso* a la demandada conforme a las reglas establecidas en el Art. 292 del C.G.P., pero realizó tal notificación sin haber intentado primero la notificación Personal de que trata el Art. 291, ibídem, pues señala el citado Art. 292 que la notificación *Por Aviso* es procedente "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado."

Por lo anterior, debe la parte actora surtir la notificación *Personal* al demandado, conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Monitorio Rad: 50001 40 03 004 2018 00 735 00

Encuentra el Despacho que la persona natural aquí demandada, **RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA**, fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al Proceso de Reorganización Persona Natural No Comerciante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

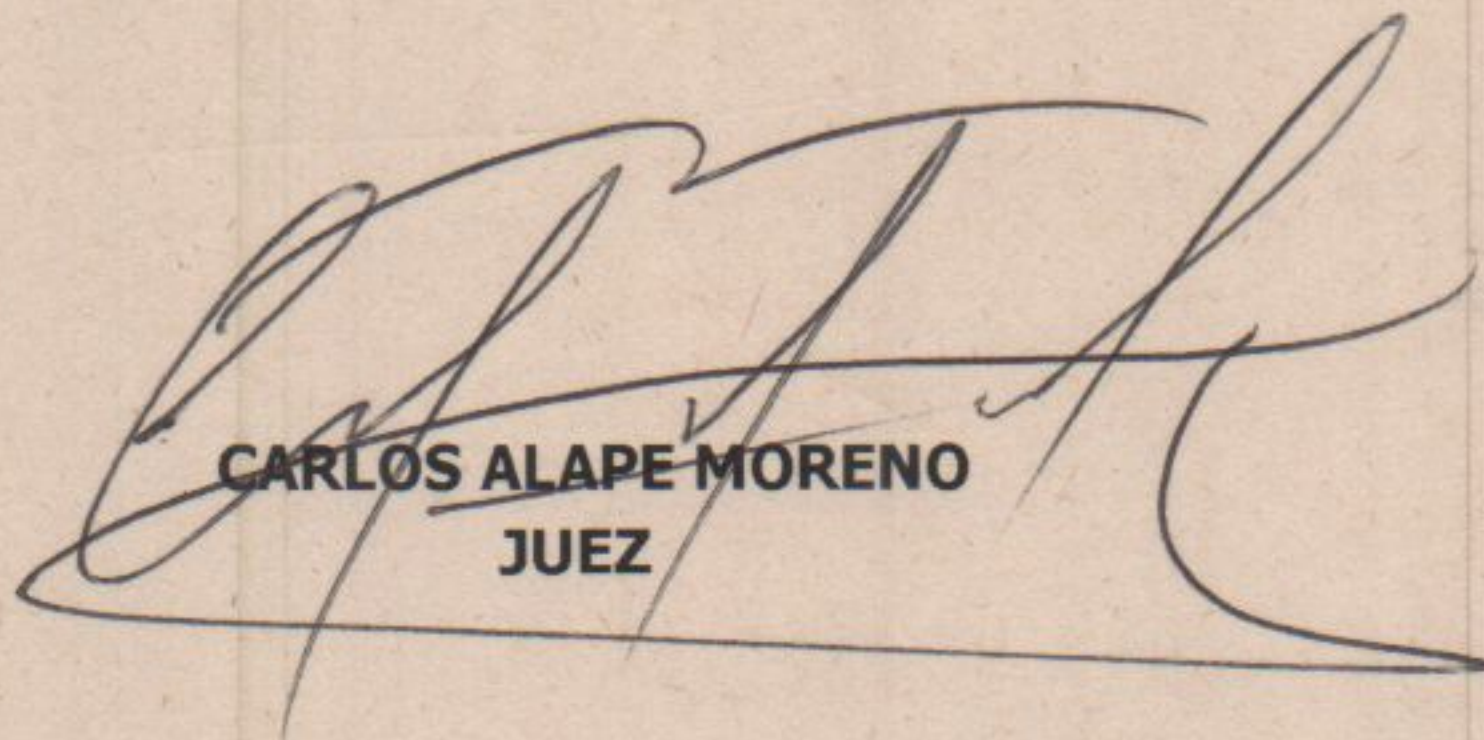
Por lo anterior, conforme a lo establecido en el Art. 20 de la citada Ley, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR en el estado en que se encuentra, el presente proceso, ante el Juez del Concurso designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los fines pertinentes y dejando a su disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo Existencia de Sociedad Rad: 50001 40 03 004 2018 00 554 00

Niega el Despacho por improcedente la solicitud de suspensión de un proceso que cursa en otro Juzgado, elevada por el Apoderado demandante dentro del presente asunto, por cuanto de la lectura del Art. 161 del C.G.P., se extracta que la suspensión es procedente, pero para procesos que cursan en el mismo juzgado donde se hace la solicitud y por tanto no puede este Despacho entrar a solicitarle a otro Despacho la suspensión de alguno de sus procesos.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto fechado 27 de agosto de 2019, en lo pertinente al requerimiento hecho a la parte actora para que allegara prueba de la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso de Liquidación Patrimonial Rad: 50001 40 03 004 2018 00 405 00

Observa el Despacho que el Liquidador designado en el presente proceso, mediante proveído de fecha Julio 31 de 2019, obrante a folio 155C1, abogada OLGA YAMILE TORRES RODRÍGUEZ, no se manifestó sobre su aceptación o rechazo al cargo, no obstante habersele enviado comunicación a la dirección registrada en la *Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia 2019-2021*.

Por lo anterior, el Despacho procede a relevar a la profesional de Derecho antes mencionada y en su reemplazo se designa a la Doctora **ADRIANA ROMERO PEREIRA**, a quien se le ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, debe notificar POR AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.
2. Debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.
4. Debe surtir la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el Art. 108., del C.G.P.

Fíjanse como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia, la suma de **\$1'500.000.00**.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico suasesorlegal01@yahoo.com, registrada en la *Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia 2019-2021*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

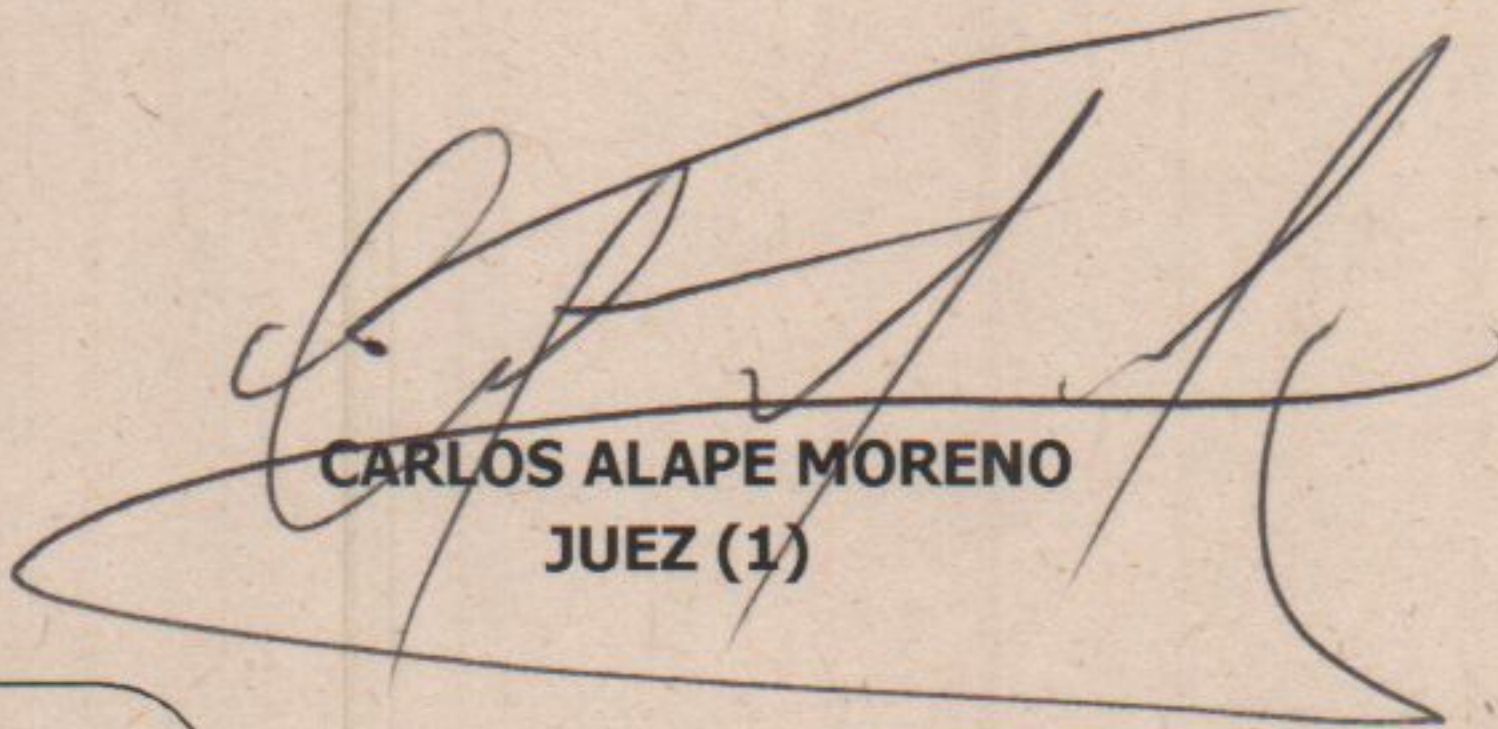
Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00042 00

No se pronuncia el Despacho sobre la anterior Liquidación del Crédito, presentada por la parte actora, por cuanto ésta allegó dos liquidaciones (Folios 29 y 33C1) para un mismo periodo (mayo de 2017 a febrero de 2019) y mientras en una de las liquidaciones se contabilizan intereses moratorios sobre las cuotas vencidas correspondientes a los meses de Mayo de 2017 a Noviembre de 2017 y en la otra no.

Adicional a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, donde se le solicitó allegar Certificado de Deuda donde se registren las nuevas cuotas ordinarias y/o extraordinarias vencidas, causadas con posterioridad al mes de Julio de enero de 2017.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que allegue una nueva Liquidación con las correcciones necesarias y con la documentación pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

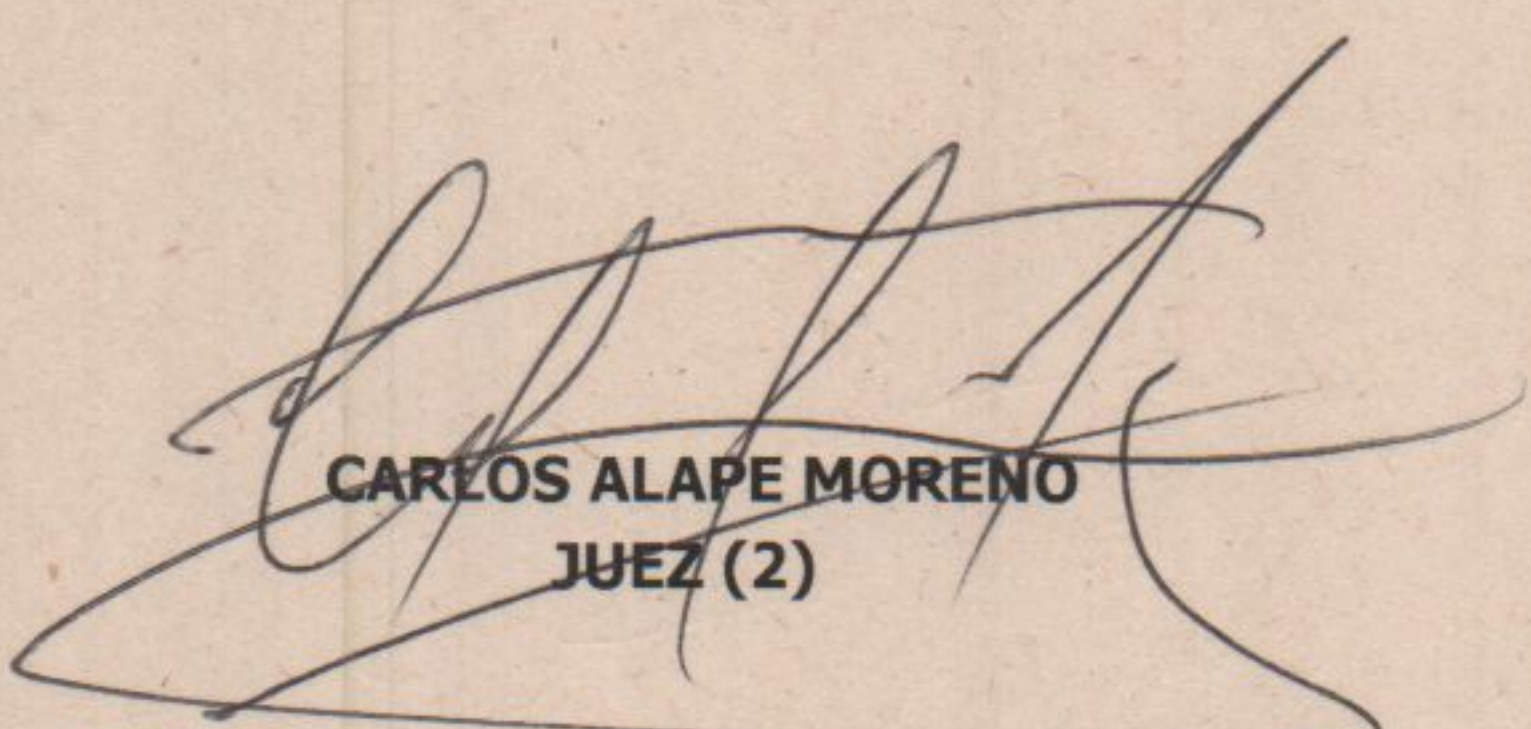
Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 042 00

Ténganse por incorporados los oficios provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito donde se indica que dejan a disposición de este Juzgado, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso sobre el cual este Despacho decretó embargo de remanentes.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que allegue Certificados de Libertad y Tradición de los citados bienes, donde se registre el embargo por cuenta de este Juzgado.

De igual manera, ofíciase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, solicitándoles se sirvan remitir a este Despacho, copia de la Diligencia de Secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 170671**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



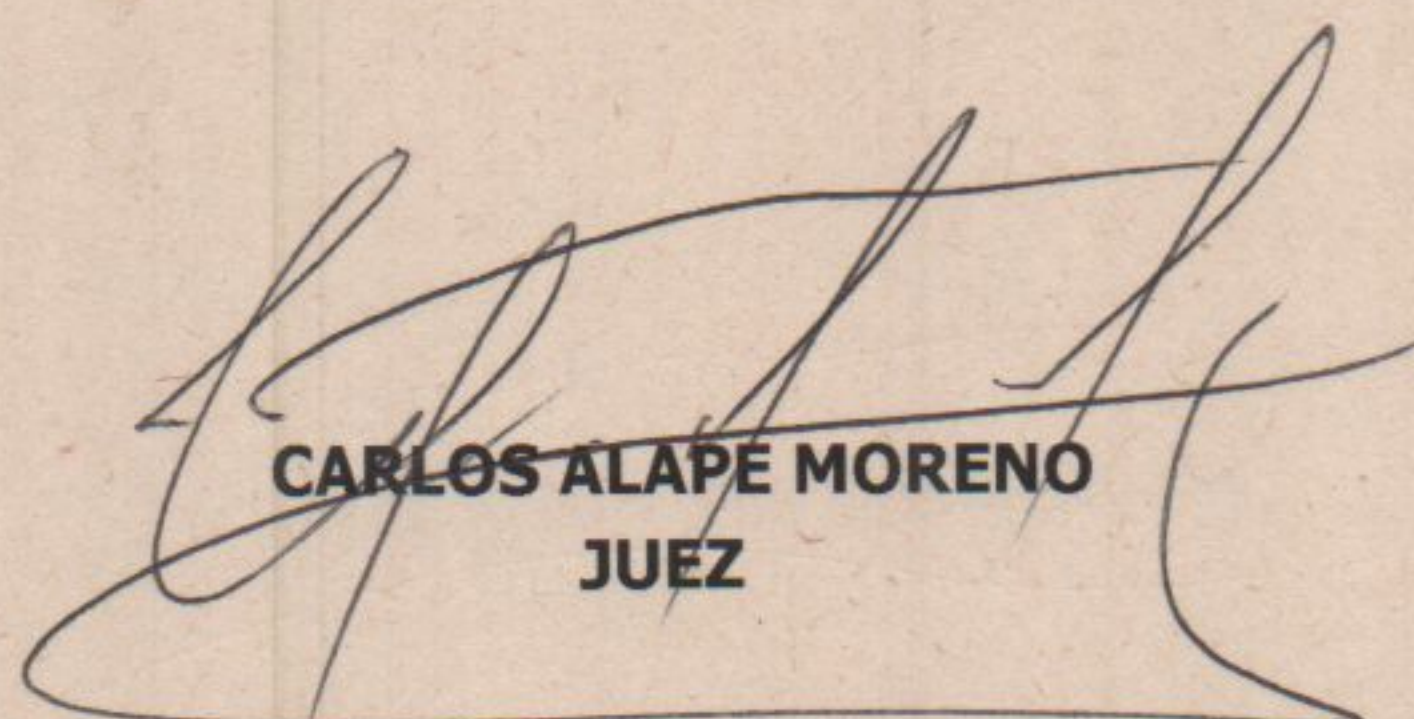
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2014 00 879 00

No accede el Despacho a la petición elevada por la parte actora, por cuanto contra el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de las presentes diligencias, no se interpuso, dentro del término legal, recurso alguno y en consecuencia ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy agosto 11 de 2020 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diez (10) agosto dos mil veinte (2.020).

PROCESO: Ejecutivo con garantía real RDO. 500014003004 2019 00071 00

En atención a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede, se advierte que para el presente caso se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra ROLANDO ROBAYO RODRIGUEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

4º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y déjese la constancia en el Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario